

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación o dependencia administrativa de donde proceda.
3. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administradores

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad que proceda.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora q. D. g. y su augusta Real familia continúan, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Al final del artículo 1.º de la ley de imprenta promulgada por Real decreto de 13 de Julio de 1857, se añadirá el siguiente párrafo: «No podrán aplicarse las disposiciones de este artículo a los periódicos políticos».

Art. 2.º El art. 14 de la misma ley será reemplazado en su propio lugar y número por el que sigue: «El editor de todo periódico político deberá tener constantemente depositada la cantidad de 5.000 duros en Madrid, y de 3.000 en las demás capitales de provincia».

Todo el depósito quedará sujeto a las responsabilidades pecuniarias que se impongan al periódico, o a su editor responsable; y la mitad del mismo depósito a las que por cualquiera otro concepto se decreten por Autoridad competente contra dicho editor. Los editores responsables podrán continuar siéndolo, aunque contra ellos se dicte auto de prisión por escritos publicados en el periódico de que respondan, hasta que recaiga sentencia firme condenatoria.

Art. 3.º Se suprime el párrafo primero del art. 29 de la ley vigente, y el 23 se redactará en esta forma: «No son delitos especiales de imprenta los que se cometen abusando del derecho consignado en el art. 2.º de la Constitución».

- 1.º Contra la Religión.
- 2.º Contra el Rey y la Real familia.
- 3.º Contra la honra privada de los

Soberanos extranjeros, o la de los Representantes que tengan acreditados en la corte de España.

4.º Los de injuria y calumnia referentes a actos de la vida privada de los particulares o funcionarios públicos. Estos no podrán perseguirse sino a instancia de la parte ofendida.

5.º Los de calumnia contra corporaciones o funcionarios públicos relativos al ejercicio de su autoridad o de sus funciones oficiales. Estos podrán perseguirse de oficio. Solo se considerará calumnia para los efectos de esta ley la imputación directa y concreta de un hecho que según las leyes, constituya delito de aquellos que pueden perseguirse de oficio. No se comete delito de injuria publicando, examinando o censurando los actos oficiales de las Autoridades o funcionarios públicos. Este último párrafo sustituye al artículo 32 de la ley vigente, que se suprime.

6.º Los que se cometan en impresos que no sean periódicos políticos de los que define el tit. 2.º de la ley vigente, y los que constituyen complicidad en delitos de otra naturaleza.

Art. 4.º Los delitos que según el artículo precedente no son objeto de la ley especial de imprenta, quedan sujetos al Código penal, si estuviere comprendidos en el mismo. Los que no estándolo se hallan definidos en los artículos 24 y 25 de la ley vigente, serán castigados por los Tribunales y trámites ordinarios con las penas siguientes: con la de arresto mayor los comprendidos en el párrafo primero del art. 24, y con la de prisión correccional los del párrafo segundo del mismo artículo. En uno y otro caso con la multa de 100 a 500 duros. Los definidos en el artículo 25 de la citada ley, con la de prisión menor, tratándose de los que comprenden el párrafo primero, si el ataque ofensa o intento de deprimir fuere grave, y si fuere leve con la de prisión correccional. Si se tratase de los definidos en el caso segundo de dicho art. 25, con las penas inferiores en un grado a las que señala el párrafo que antecede.

Art. 5.º El tit. 3.º de la ley de imprenta vigente se redactará de nuevo, excepto el artículo 47, que tomará el número 37 de la ley reformada. Los demás artículos se redactarán como sigue.

Art. 38.º Habrá en Madrid un Juez de imprenta.

Art. 39.º En las provincias serán Jueces de imprenta los ordinarios de primera instancia, y donde hubiese más de uno el más antiguo.

Art. 40.º Habrá además un cuerpo de Jurados, que no pasará de 1.000 individuos en Madrid, de 500 en las capitales de primera clase, y de 200 en las demás.

Art. 41.º Este Jurado se compondrá de los 500 mayores contribuyentes por contribución territorial; los 200 mayores contribuyentes por la de subsidio industrial y de comercio; los que paguen una cuota igual a la última territorial, y de subsidio comprendida en los casos anteriores; los 10 individuos más antiguos de cada una de las cinco Reales Academias, y los 50 Abogados más antiguos entre los que paguen mayores cuotas en el Colegio. No podrán ser Jurados en ningún caso los empleados públicos. Serán Jurados en las capitales de primera clase los 300 mayores contribuyentes por contribución territorial; los 100 mayores por la de subsidio, y los que paguen una cuota igual a la última comprendida en los casos anteriores, y los 30 Abogados más antiguos del Colegio. Serán Jurados en las demás capitales de provincia y ciudades de España los 100 mayores contribuyentes por contribución territorial, los 40 por la de subsidio industrial y de comercio, y los Abogados más antiguos hasta completar el número de 20. Se requiere además para formar parte del cuerpo de Jurados tener 25 años cumplidos y vecindad en el distrito municipal a que pertenece la capital respectiva.

Art. 42.º En el día, hora y local previamente señalados por el Juez de imprenta procederá este funcionario, acompañado de dos Concejales elegidos por el Ayuntamiento y del Escribano de la causa, al sorteo de los Jueces que en cada caso han de constituir el Tribunal especial de imprenta, para lo cual extraerá 60 papeletas de la urna en que tenga lugar el sorteo. Terminado este, podrá recusar en el acto y sin necesidad de alegar causa alguna 20 individuos el denunciado, y otros tantos el Fiscal, quien le represente en debida forma.

Art. 43.º El Tribunal especial de imprenta se compondrá de 12 Jueces de hecho, que serán los Jurados que tengan números más bajos, presididos por el Juez de imprenta. Serán Jueces suplentes los ocho

que sigan en número a los Jurados; y así estos como los anteriores deberán estar presentes en el local en que haya el Tribunal de reunirse antes de la hora señalada para la vista.

Art. 44.º Los Jueces de imprenta podrán imponer multas desde 500 a 2.000 reales a los Jurados que dejen de asistir o no asistan a la hora señalada sin justa causa.

Art. 45.º Bastará la mayoría absoluta de votos para producir sentencia. El Juez Presidente votará solo en caso de empate.

Art. 46.º Un reglamento determinará las reglas con sujeción a las cuales han de formarse y rectificarse las listas de Jurados y todas las demás que hayan de observarse en el sorteo de los Jueces de hecho, y la constitución definitiva de los Tribunales especiales de imprenta. Lo mismo sobre la formación de este reglamento que sobre las alteraciones que la experiencia aconseje hacer en el en lo sucesivo, oirá al Consejo de Estado en pleno el Gobierno.

Art. 47.º Los incidentes sobre competencia que se susciten en la aplicación de esta ley se propondrán por las partes ante los Jueces de primera instancia en la forma ordinaria, y se sustanciarán con arreglo a las leyes comunes.

Art. 6.º El art. 49 de la ley que rige se redactará como sigue:

«El Fiscal de imprenta gozará del mismo sueldo, honores y prerogativas que los Magistrados de Audiencia de fuera de la corte, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los que a la publicación de la presente ley hayan desempeñado o desempeñen dicho cargo.»

Art. 7.º Las reglas de enjuiciamiento contenidas en el tit. 7.º de la ley vigente se aplicarán a los juicios y a los Tribunales especiales de imprenta con arreglo a las prevenciones siguientes:

- 1.º Se suprimirán los artículos 59, 60 y 64 del título antes citado.
- 2.º En los artículos del mismo título, en que se trata de la Presidencia del Tribunal, se tendrá presente lo nuevamente dispuesto en esta ley acerca de aque punto.
- 3.º En el art. 67, en lugar de consignarse que el fallo se extenderá por cualquiera de los Jueces, se atribuirá esta obligación al Juez Presidente.
- 4.º En el art. 68 se determinará solo que el Juez de primera instancia, Presi-

dente, queda encargado de ejecutar la sentencia.

Art. 8.º Al final del título 7.º se colocarán por orden sucesivo, y en los números que les corresponda, los tres siguientes artículos:

1.º «Cuando el Fiscal especial de imprenta encuentre al examinar los periódicos algún artículo o frase en que se haya cometido, á su juicio, cualquiera de los delitos especiales de imprenta previstos y penados en esta ley, procederá á extender su denuncia, y la entregará al Juez de imprenta para que forme el sumario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56, 57 y 58 de la ley vigente, y con arreglo á ella constituya á la mayor brevedad posible el Tribunal especial de imprenta. Si encontrase algún artículo o frase en que juzgue que puede haberse cometido delito contra la Religión, el Rey y su Real familia, dará aviso sin demora al Juez de imprenta, remitiéndole el ejemplar de que trata el art. 3.º de la ley vigente con el artículo o frases que hayan llamado su atención subrayadas. El Juez acusará al Fiscal el recibo del periódico y procederá á no de oficio según estime.

2.º Si estimase el Juez que ha lugar á proceder de oficio, antes ó después de recibir el aviso del Fiscal de imprenta de que habla el artículo precedente, dictará inmediatamente la providencia oportuna, pasando á ejecutar en persona el secuestro de los ejemplares á la imprenta, sin perjuicio de tomar además cuantas medidas crea útiles para la aprehension de los ejemplares que se estuvieren repartiendo ó ya se hubiesen repartido, y de proveer todo lo demás á que haya lugar en derecho.

Pero en ningún caso podrá tener lugar el secuestro sin que el periódico haya tenido principio de publicidad por medio de su expendición. Puede también decretarse el secuestro á instancia de parte, cuando ésta haya presentado querrela por injuria ó calumnia, y lo solicite ante el Juez ó Tribunal que, según la presente ley deba conocer, atizando en la cantidad que este designe las resultas del secuestro.

Si constase que al tiempo de verificarse el secuestro no se habían repartido mas de tres ejemplares del periódico, ó no se había puesto en venta ni dejado en ningún local ó establecimiento público, podrá sobreseer en la causa el Juez de imprenta, á instancia del editor responsable. Practicado el secuestro y las primeras diligencias de instrucción, pasará el Juez de imprenta los autos al de primera instancia á quien corresponda.

3.º Los Jueces de imprenta que procedieren con manifiesta injusticia al acordar el procedimiento de oficio y el secuestro consiguiente, y los que por malicia ó negligencia dejaren de proceder en este caso, incurrirán en la responsabilidad y en las penas de que trata el art. 272 del Código penal.

Art. 9.º Mientras pueda organizarse el Jurado, se conservará para los delitos que han de ser de su conocimiento, con arreglo á lo prescrito en esta ley, el Tribunal de Jueces de primera instancia.

Art. 10.º Se hará una impresión oficial de la ley de 13 de Julio de 1857 con las reformas contenidas en la presente, quedando además autorizado el Gobierno para hacer en aquella todas las modificaciones de forma y redacción en esta ley no previstas y que sean indispensables.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 22 de Junio de 1864.

YO LA REINA

EL MINISTRO DE LA GOBERNACIÓN, Antonio Cánovas del Castillo.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la ley promulgada por Real decreto de 22 del actual reformando la de 13 de Julio de 1857 sobre el ejercicio de la libertad de imprenta, y haciendo uso de la autorización que por el citado artículo se concede á mi Gobierno, he venido en resolver, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, que se imprima y publique la siguiente

LEY DE IMPRENTA.

TITULO PRIMERO.

DE LOS IMPRESOS EN GENERAL.

Artículo 1.º Todo impreso, de cualquiera clase y tamaño que sea, que se publique en el reino, deberá tener, para no ser considerado como clandestino, los requisitos siguientes:

1.º Proceder de un establecimiento tipográfico aprobado por la Autoridad.

2.º Expresar el nombre y apellido del impresor, el título legal de la imprenta y el pueblo y año en que se haga la impresión.

Art. 2.º Serán responsables de la publicación de los impresos de que trata este título:

1.º El que los escriba como autor ó traductor.

2.º El editor, cuando falte el anterior requisito. Puede ser editor el que se halle autorizado para contratar con arreglo á las leyes.

3.º El impresor cuando no estuviere suscrita la publicación por autor, traductor ó editor conocido.

No hay autor, traductor ó editor conocido cuando no aparezcan los que lo fueren, ó cuando el que aparezca como tal se fugue, ó sea incapaz ó insolvente.

En los impresos clandestinos es siempre cómplice el impresor.

Art. 3.º No se procederá á la venta ó repartición de ningún impreso sin que previamente se haya entregado un ejemplar de él al Gobernador ó Subgobernador y otro al Fiscal de imprenta, ambos firmados por el responsable. Donde no resida el Gobernador ó el Subgobernador, se entregará el ejemplar correspondiente á la Autoridad local.

Art. 4.º Las Autoridades provinciales ó locales suspenderán por sí, ó á petición del Fiscal de imprenta, la venta y distribución de todo impreso en que se ataque la Religión Católica Apostólica Romana, ó en que se deprima la dignidad de la persona del Rey y de su Real familia, ó se excite á destruir la Monarquía y la Constitución del Estado, ó se ponga en grave peligro la tranquilidad pública; de aquellos que tiendan á relajar la disciplina del ejército, y de los que ofendan la moral y las buenas costumbres. Igualmente procederán con toda publicación en que se cometa injuria ó calumnia contra cualquiera persona, siempre que el interesado lo pida con motivo justo en concepto de la Autoridad.

Se exceptúan de esta disposición los impresos de que trata el art. 23 de esta ley.

Art. 5.º El responsable de un impreso comprendido en el art. 4.º optará, dentro de las cuarenta y ocho horas después de la suspensión, entre el embargo del escrito ó la denuncia. En el primer caso se inutilizarán los impresos depositados, ó se consultará al Gobierno sobre el destino que ha de darseles; en el segundo se someterá el impreso á la calificación del Tribunal competente en el más breve plazo posible.

Si el responsable no contestase, se entenderá que prefiere la inutilización de los ejemplares.

Art. 6.º No se publicará escrito alguno sobre dogma de nuestra santa Religión,

sobre Sagrada Escritura ó moral cristiana sin la aprobación del Diocesano.

Art. 7.º El Gobierno está autorizado para prohibir la introducción en territorio español de cualquier escrito que se imprima ó publique en país extranjero.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernación dictará las reglas que juzgue convenientes sobre la policía relativa al anuncio y distribución de los impresos.

TITULO II.

DE LOS PERIÓDICOS.

Art. 9.º Entiéndese por periódico para los efectos de esta ley toda publicación que salga á luz en períodos, ya determinados, ya inciertos, ya con el mismo título, ya con diverso, con la que no exceda de 10 pliegos de impresión del tamaño del papel sellado.

Art. 10.º Todo periódico deberá tener un editor, que será responsable de cuanto en él se publique, aunque lo suscriba otro, lo mismo ante los Tribunales ordinarios que ante el Jurado. La firma del editor se estampará siempre al pie de cada número.

Nadie puede ser á la vez editor de mas de un periódico.

Art. 11.º Si el periódico es meramente literario, científico ó industrial, el editor no necesitará mas requisito que el exigido en el párrafo segundo del art. 2.º

Art. 12.º Si el periódico es político ó religioso, el editor necesitará además:

1.º Haber cumplido 25 años de edad.

2.º Tener un año cumplido de vecindad con casa abierta en el pueblo donde se publique el periódico.

3.º Estar en el ejercicio de los derechos civiles.

4.º No estar inhabilitado ni suspendido en el de los derechos políticos que le correspondan.

5.º Pagar 2.000 reales de contribución directa si el periódico se publica en Madrid y 1.000 si se publica en cualquier otra parte.

6.º Acreditar haber pagado estas contribuciones en las épocas correspondientes, y con tres años de anticipación.

Art. 13.º Los documentos para hacer constar los anteriores requisitos se presentarán al Gobernador de la provincia, el cual en el término de quince días, después de oír el Consejo de la misma y de tomar los informes que tenga por convenientes respecto del interesado, le admitirá ó no como editor. En este último caso el interesado podrá acudir al Gobierno por el Ministerio de la Gobernación.

El Gobernador de la provincia podrá en cualquiera tiempo cerciorarse de que el editor continúa con las calidades requeridas en el artículo anterior.

Art. 14.º El editor de todo periódico político deberá tener constantemente depositada la cantidad de 5.000 duros en Madrid, y de 3.000 en las demás capitales de provincia.

Todo el depósito quedará sujeto á las responsabilidades pecuniarias que se impongan al periódico ó á su editor responsable, y la mitad del mismo depósito á las que por cualquier otro concepto se decreten por Autoridad competente contra dicho editor.

Los editores responsables podrán continuar siéndolo, aunque contra ellos se dicte auto de prisión por escritos publicados en el periódico de que respondan, hasta que recaiga sentencia firme condenatoria.

Art. 15.º El depósito se hará en la Caja general de Depósitos si la publicación se hiciera en Madrid, ó en sus sucursales en las provincias si aquella se efectuare en estas, verificándose en dinero ó efectos de la Deuda consolidada al precio de cotización.

Cuando el depósito se haga en efectos de la Deuda, se comprobará cada seis meses, y en caso necesario se reformará aumentándolo ó disminuyéndolo, con el objeto de que se mantenga exacta la cor-

respondencia de su valor con el de los efectos en circulación.

Art. 16.º El recibo que acredite el depósito se conservará en el Gobierno de la provincia, dándose por el Gobernador un resguardo al interesado.

Art. 17.º El depósito se devolverá al deponente transcurridos 12 días desde la cesación del periódico si no hubiese denuncias pendientes, ó terminadas estas si las hubiere.

Art. 18.º Todo periódico político ó religioso tendrá un director, cuyo nombre y el de los redactores se pondrán en conocimiento de la Autoridad al principiar la publicación.

Asimismo se le notificará previamente toda variación que se haga.

Art. 19.º Todo artículo se imprimirá en el periódico con la firma de su autor.

Art. 20.º Además de la firma impresa que exige el art. 10, el editor deberá firmar de su puño y letra todos los números del periódico que se entreguen al Fiscal de imprenta.

Art. 21.º No se principiará á repartir ni vender ningún número de periódico hasta dos horas después de haberse entregado el ejemplar de que habla el artículo anterior.

Art. 22.º La persona ofendida ó de quien se anunciaren hechos falsos en un periódico, ó cualquiera otra autorizada para ello, tiene derecho á que se inserte en el mismo la contestación que remita negando, rectificando ó explicando los hechos.

Por esta inserción no pagará cosa alguna, con tal que no exceda del cuádruplo del artículo contestado, ó de 60 líneas de igual letra si aquel tuviere menos de 15.

En el caso de ausencia ó muerte del ofendido, tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos.

Esta contestación no podrá rechazarse por los directores de los periódicos, y deberá insertarse en uno de los tres primeros números que se publiquen después de la entrega. El que la suscriba, y no el editor, será en este caso responsable de su contenido.

Art. 23.º Las disposiciones del art. 4.º de esta ley no son aplicables á los periódicos políticos.

DOÑA ISABEL II.

TITULO III.

DE LOS DELITOS COMUNES DE IMPRENTA Y SUS PENAS.

Art. 24.º No son delitos especiales de imprenta, de los que pueden cometerse abusando del derecho consignado en el artículo 2.º de la Constitución, los que se cometen:

1.º Contra la Religión.

2.º Contra el Rey y la Real familia.

3.º Contra la honra privada de los Soberanos extranjeros, ó la de los Representantes que tengan acreditados en la corte de España.

4.º Los de injuria y calumnia referentes á actos de la vida privada de los particulares ó funcionarios públicos.

Se considera como acto de injuria el dar á luz sin el asentimiento del interesado hechos relativos á la vida privada, aunque se disfracen con metáforas y alegorías.

El publicar sin el mismo consentimiento correspondencia, cartas, papeles ó conversaciones que hayan mediado entre particulares.

Los delitos de injuria y calumnia no podrán perseguirse sino á instancia de la parte ofendida.

5.º Los de calumnia contra corporaciones ó funcionarios públicos, relativos al ejercicio de su autoridad ó de sus funciones oficiales. Estos podrán perseguirse de oficio.

Solo se considerará calumnia para los efectos del párrafo anterior la imputación directa y concreta de un hecho que según las leyes constituya delito de aquellos que pueden perseguirse de oficio.

No se comete delito de injuria publicando, examinando ó censurando los actos

... oficiales de las Autoridades o funcionarios públicos.

6.° Los que se cometan en impresos que no sean periódicos, de los que define el título II de esta ley, y los que constituyen complicidad en delitos de otra naturaleza.

Art. 25. Los delitos de que trata el artículo precedente quedan sujetos a las penas señaladas en el Código penal, si estuvieren comprendidos en el mismo.

Art. 26. Los delitos de al mismo especie que no estando comprendidos en el Código penal, se cometan atacando o ridiculizando la Religión Católica Apostólica Romana y su culto, u ofendiendo el sagrado carácter de sus Ministros, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Si se cometieren excitando a la abolición o cambio de la misma Religión, o a que se permita el culto de cualquiera otra, la pena será de prisión correccional.

En uno y otro caso se impondrá la multa de 100 a 500 duros.

Art. 27. Los escritos que ataquen, ofendan o depriman la sagrada persona del Rey, su dignidad, sus derechos o sus prerogativas, de algun modo o bajo cualquiera forma que no estén previstos en el Código penal, serán castigados con la pena de prisión menor si el ataque, ofensa o intento de deprimir fuere grave; y si fuere leve, con la de prisión correccional.

Los escritos que ataquen, ofendan o depriman, en la misma forma no prevista por las leyes comunes, la dignidad o derechos de todos los de algunos de los individuos de la Real familia, serán castigados con las penas inferiores en un grado a las que señala el párrafo anterior.

Art. 28. Los delitos comprendidos en este título se perseguirán ante los Tribunales y por los tramites ordinarios.

TÍTULO IV
DE LOS DELITOS ESPECIALES DE IMPRENTA
SUS PENAS.

Art. 29. Se comete delito especial de imprenta:

1.° En los escritos que atacan la forma del Gobierno establecido.

2.° En los que tienden a coartar el libre ejercicio de las facultades constitucionales del Gobierno o de los Cuerpos Colegiados.

3.° En los que publican máximas o doctrinas encaminadas a turbar la tranquilidad pública.

4.° En los que incitan a la desobediencia de las leyes y de las Autoridades, y o con amenazas, y dietarios, tratan de coartar la libertad de estas últimas.

5.° En los que tienden a relajar la fidelidad o disciplina de la fuerza armada de algun modo que no esté previsto en las leyes militares.

Art. 30. Se cometen tambien:

1.° En todo escrito que hace la apología de acciones calificadas de criminales por las leyes.

2.° En el que excita de cualquiera manera a cometerlas.

3.° En el que trata de hacer ilusorias las penas con que las leyes las castigan, anunciando o promoviendo suscripciones para satisfacer las multas, costas y resarcimientos impuestos por sentencia judicial.

4.° En el que propaga doctrinas contra la organizacion de la familia o contra el derecho de propiedad, excitando de cualquiera manera en este sentido.

5.° En el que con amenazas o dietarios trata de coartar la libertad de los Jueces y funcionarios públicos encargados de perseguir y castigar los delitos.

6.° En el que ataca, ofende, o ridiculiza a clases de la sociedad o a corporaciones reconocidas por las leyes.

Art. 31. Comete delito de imprenta el que publica escritos que ofendan la decencia y buenas costumbres.

Art. 32. Le comete asimismo:

1.° El que supone malas intenciones en los actos oficiales.

2.° El que sin autorizacion previa pu-

... blica conversaciones o correspondencia con personas y cuerpos que ejerzan cargo, empleo o funciones públicas.

Art. 33. Los delitos a que se refieren los artículos 29 y 30 serán castigados con la multa de 10.000 a 50.000 rs.

Art. 34. Los delitos de que trata el artículo 31 serán castigados con la multa de 5.000 a 25.000 rs.

Art. 35. Los delitos comprendidos en el art. 32 serán castigados con la multa de 4.000 a 20.000 rs.

Art. 36. Con las mismas penas serán castigados los delitos de que trata este título, aunque se cometan en impresos que no sean periódicos, y hayan de perseguirse ante los tribunales y por los tramites ordinarios segun lo prevenido en el art. 28 de esta ley.

TÍTULO V
DEL JUEZ ESPECIAL Y DEL JURADO DE IMPRENTA.

Art. 37. Habrá en Madrid un Juez de imprenta, de igual clase y categoría que los de primera instancia de la corte, y será reemplazado en los casos de enfermedad, ausencia o vacante por el decano de los mismos.

Art. 38. En las provincias serán Jueces de imprenta los ordinarios de primera instancia, y donde hubiere más de uno el mas antiguo.

Art. 39. Habrá ademas un cuerpo de Jurados, que no pasará de 1.000 individuos en Madrid, de 500 en las capitales de primera clase, y de 200 en las demás.

Art. 40. Serán Jurados en Madrid los 500 mayores contribuyentes por contribucion territorial; los 200 mayores contribuyentes por la de subsidio industrial y de comercio; los que paguen una cuota igual a la última territorial y de subsidio comprendidas en los casos anteriores; los 10 individuos más antiguos de cada una de las cinco Reales Academias, y los 50 Abogados más antiguos entre los que paguen mayores cuotas en el Colegio.

Serán Jurados en las capitales de primera clase los 300 mayores contribuyentes por contribucion territorial; los 100 mayores por la de subsidio, y los que paguen una cuota igual a la última comprendida en los casos anteriores, y los 30 Abogados más antiguos del Colegio.

Serán Jurados en las demás capitales de provincia y ciudades de España los 100 mayores contribuyentes por contribucion territorial; los 40 por la de subsidio industrial y de comercio, y los Abogados más antiguos hasta completar el número de 20.

Se requiere ademas para formar parte del cuerpo de Jurados tener 25 años cumplidos y vecindad en el distrito municipal.

No podrán ser Jurados en ningun caso los empleados públicos.

Art. 41. En el día, hora y local previamente señalados por el Juez de imprenta procederá este funcionario, acompañado de dos Concejales elegidos por el Ayuntamiento y del Escribano de la causa, al sorteo de los Jueces de hecho que en cada caso han de constituir el Jurado de imprenta, para lo cual extraerá 60 papeletas de la urna en que tenga lugar el sorteo. Terminado este, podrá recusar en el acto y sin necesidad de alegar causa alguna 20 individuos el denunciado, y otros tantos el Fiscal o quien le represente en debida forma.

Art. 42. El Jurado de imprenta se compondrá de 12 Jueces de hecho, que serán los Jurados que tengan números más bajos, presididos por el Juez de imprenta. Serán Jueces suplentes los 8 que sigan en número a los 12 primeros, y así estos como los anteriores deberán estar presentes en el local en que haya de reunirse el Jurado antes de la hora señalada para la vista.

Art. 43. Los Jueces de imprenta podrán imponer multas desde 500 a 2.000 reales a los Jurados que dejen de asistir o

... no asistan a la hora señalada sin justa causa.

Art. 44. Un reglamento determinará las reglas con sujecion a las cuales han de formarse y rectificarse las listas de Jurados y todas las demás que hayan de observarse en el sorteo de los Jueces de hecho y la constitucion definitiva del Tribunal. Lo mismo sobre la formacion de este reglamento que sobre las alteraciones que la experiencia aconseje hacer en él en lo sucesivo, el Gobierno oirá al Consejo de Estado en pleno.

Art. 45. Los incidentes sobre competencia u otros de sustanciacion que se susciten en la aplicacion de esta ley, se pondrán por las partes ante los Jueces respectivos en la forma ordinaria, y se decidirán con arreglo a las leyes comunes.

TÍTULO VI
DEL FISCAL DE IMPRENTA.

Art. 46. En Madrid habrá un Fiscal de imprenta nombrado por el Ministerio de la Gobernacion. El nombramiento deberá recaer en un Letrado.

Art. 47. El Fiscal de imprenta gozará del mismo sueldo y categoría que los Magistrados de Audiencia de fuera de la corte, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los que a la publicacion de esta ley hayan desempeñado o desempeñen dicho cargo.

Art. 48. En las capitales de provincia y demás ciudades de España, será Fiscal de imprenta el Promotor fiscal del Juzgado, y donde hubiere más de uno el que designe el Gobierno. Como Fiscal de imprenta, el Promotor dependerá del Ministerio de la Gobernacion, se entenderá con el Gobernador o Subgobernador, donde los hubiere, o con la Autoridad local, y ejercerá en su caso las funciones que por esta ley se asignan al Fiscal especial del ramo.

Art. 49. El Gobierno, en las capitales de provincia donde fuere necesario, podrá nombrar un Fiscal especial de imprenta.

Art. 50. El Fiscal de imprenta es parte legítima para ejercitar todas las acciones por delitos especiales de imprenta.

Art. 51. Las funciones gubernativas del Fiscal de imprenta se determinarán por el Gobierno, segun las circunstancias locales y las necesidades del servicio.

TÍTULO VII
DEL ENJUICIAMIENTO.

Art. 52. No hay fuero alguno privilegiado en las causas por delitos de imprenta; pero los militares que delincan por medio de ésta quedan sujetos a la Ordenanza del ejército. Asimismo serán juzgados por los Tribunales que establece la Ordenanza, pero con sujecion a la penalidad establecida en esta ley, los escritos que tiendan a relajar la fidelidad o disciplina de la fuerza armada de algun modo que no esté previsto en las leyes militares.

Art. 53. La accion para perseguir ante los Tribunales, lo mismo los delitos comunes que los especiales de imprenta, prescribe para los impresos que no pasen de 10 pliegos del tamaño del papel sellado por el término de treinta días, y de noventa para los que pasen.

Art. 54. La reimpression de un escrito abusivo sujeta al responsable de ella a la propia causa que se sigue contra el delincuente primordial; pero debiendo hacerse en esta tantas calificaciones y declaraciones como sean los procesados.

Art. 55. Cuando el Fiscal de imprenta encuentre al examinar los periódicos algun artículo o frase en que se haya cometido, a su juicio, cualquiera de los delitos especiales de imprenta previstos y penados en esta ley, procederá a extender su denuncia, y la entregará al Juez de imprenta.

Si encontrase algun artículo o frase en que juzque que puede haberse cometido alguno de los delitos de que tratan los nú-

... meros 1.°, 2.°, 3.° y 5.° del artículo 24 de esta ley, dará aviso sin demora al Juez de imprenta, remitiéndole el ejemplar de que trata el art. 3.° de la misma ley con el artículo o frase que hayan llamado su atencion subrayados. El Juez acusará al Fiscal el recibo del periódico, y procederá o no de oficio segun estime.

Art. 56. Si estimase el Juez que há lugar a proceder de oficio antes o despues de recibir el aviso del Fiscal de que habla el artículo anterior, dictará inmediatamente la providencia oportuna, pasando a la imprenta a efectuar en persona el secuestro de los ejemplares, sin perjuicio de tomar cuantas medidas crea útiles para la aprehension de los que se estuvieran repartiendo o ya se hubiesen repartido, y de proveer todo lo demás a que haya lugar en derecho.

Puede tambien decretarse el secuestro a instancia de parte cuando esta haya presentado querrela por injuria o calumnia, y lo solicite ante el Juez o Tribunal competente, segun lo dispuesto en esta ley, afianzando en la cantidad que aquel designe las resultas del secuestro.

En ningun caso, sin embargo, podrá tener lugar el secuestro sin que el periódico haya tenido principio de publicidad por medio de su expedicion.

Art. 57. Si constase que al tiempo de verificarse el secuestro no se habian repartido más de tres ejemplares del periódico, o no se habia puesto en venta ni dejado en ningun local o establecimiento público, podrá sobreseer en la causa el Juez de imprenta a instancia del editor responsable.

Practicado el secuestro y las primeras diligencias de instruccion, si el delito no es de los comprendidos en el título IV, pasará el Juez de imprenta los autos al de primera instancia a quien corresponda al Tribunal competente en los casos a que se refiere el art. 52 de esta ley.

Art. 58. Los Jueces de imprenta que procedieren con manifiesta injusticia al acordar el procedimiento de oficio y el secuestro consiguiente, y los que por malicia o negligencia dejaren de proceder, incurrirán en la responsabilidad y en las penas de que trata el art. 272 del Código penal.

Art. 59. Cuando se trate de delitos cometidos en impresos que no sean periódicos y no comprendidos por lo tanto en el título IV, se procederá por el Juez o Tribunal competente a averiguar la persona responsable con arreglo al art. 2.° de esta ley.

Art. 60. Para la averiguacion de que trata el artículo anterior se requerirá al impresor para que ponga de manifiesto el original manuscrito que ha de servirle de resguardo, y declare quiénes son su autor o traductor, y su editor.

La persona responsable del impreso reconocerá su firma o confesará el hecho que constituya su responsabilidad, procediéndose en caso contrario con arreglo a las leyes comunes.

Art. 61. La denuncia de todo periódico con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del art. 55 de esta ley, contendrá las circunstancias siguientes:

1.° La clase, nombre y distintivo especial del periódico denunciado.

2.° La naturaleza del delito, citando el artículo, párrafo o frases del periódico que la constituyen, y el artículo de la ley en que se halle comprendido.

3.° La pena a que le considere acreedor con arreglo a la ley, citando igualmente el artículo de la misma aplicable al caso.

La denuncia se admitirá en el término de 24 horas y una vez admitida procederá el Juez de imprenta al secuestro del periódico y a practicar las diligencias del sumario.

Art. 62. Constituido el Jurado en la forma establecida en los artículos 41 y 42 de esta ley para fallar sobre la denuncia, se procederá a la vista del proceso, que será siempre pública, a menos que aquel decida, a peticion de alguna de las partes,

que se verifique a puerta cerrada por convenir así a la moral y a la decencia.

Art. 63. En la vista se procederá del modo siguiente: el Escribano hará relación de las actuaciones, leyendo a la letra la denuncia, el escrito denunciado, los artículos de esta ley que fijan la calidad de la denuncia, y todo aquello que las partes exijan que se refiera a la letra. Acabada la relación, y el examen y recusación de los testigos en su caso, el Juez Presidente y cualquiera de los Jurados, o bien las partes o sus defensores, podrán hacer por conducto del Presidente las preguntas que juzguen oportunas. Acto continuo hablará el Fiscal o la persona que haga sus veces, y contestará el denunciado o su defensor, sea o no letrado, permitiéndole a cada uno hacer después las aclaraciones o rectificaciones de hechos que juzguen necesarias. El Presidente resumirá los debates cuando lo estime oportuno, y pondrá fin al acto pronunciando la palabra *Visto*, y mandando despegar.

Art. 64. El Jurado, en seguida, o a lo más en el día inmediato, si así lo acordare, o lo dispusiere el Presidente, pronunciará su fallo con arreglo a esta ley de culpable o no culpable, declarando en el primer caso la pena que deba imponerse al acusado.

Art. 65. Bastará la mayoría absoluta de votos para producir sentencia.

El Juez Presidente votará solo en caso de empate.

Art. 66. El fallo se extenderá por el Juez Presidente; se firmará por todos, y se autorizará por el Escribano que hubiere asistido al juicio. Este funcionario será el mismo que haya actuado en la denuncia, y en caso de imposibilidad el que al efecto nombre el Presidente.

Art. 67. Inmediatamente quedará disuelto el Jurado, y el Juez Presidente se encargará de ejecutar la sentencia.

Art. 68. Para la impresión y publicación de las causas seguidas contra delitos de los comprendidos en esta ley, se necesitará licencia del Juez especial de imprenta o del ordinario según los casos. Siempre que se impriman y publiquen los escritos de defensa e informes, se publicarán también unidas a ellos las acusaciones fiscales.

Los documentos que consten en autos se expedirán a la letra, por el Escribano a quien corresponda, en virtud de mandamiento compulsorio, y a costa del interesado; los que no consten, o hayan sido tomados por notas taquigráficas en el acto de la vista, se someterán a la aprobación judicial.

Art. 69. Contra las sentencias del Jurado no se dará apelación ni otro recurso que el de nulidad por infracción de ley en la sustanciación del proceso o en la imposición de la pena.

Art. 70. Este recurso se ha de interponer ante el Juez Presidente en el término de cinco días, y para el Tribunal Supremo de Justicia, acreditando haber depositado en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales la cantidad de 6.000 reales; y si fuese menor la multa impuesta, otro tanto de ella.

Art. 71. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el Juez remitirá los autos al Tribunal Supremo con citación y emplazamiento de las partes.

Art. 72. El Tribunal mandará comunicar los autos para instrucción por el término de tres días al defensor del recurrente y al Fiscal.

Art. 73. Verificada la vista, se fallará con auto motivado sobre la procedencia o no procedencia del recurso.

Art. 74. En los autos que pasen por recurso de casación al Tribunal Supremo de Justicia, entenderá la Sección a que corresponda de la Sala primera del mismo.

Art. 75. Cuando se declare la casación por violación de las formas, se devolverá los autos al Juez de imprenta para que subsane los defectos, y se procederá a

nueva vista por el Jurado ante el cual se verificó la primera.

Art. 76. Cuando la Sección correspondiente de la Sala primera declare la casación por violación de la ley en la aplicación de la pena, pasará los autos para que decida en el fondo a la Sala segunda del mismo Tribunal, concurriendo de la primera los Ministros precisos hasta completar el número de nueve que no hayan entendido en la causa.

Art. 77. Ninguna de las Salas en sus casos respectivos decidirá los recursos que a ella pasen sin oír previamente al Fiscal.

Art. 78. La declaración que desestime la casación pedida por el denunciado lleva consigo la imposición de costas y la pérdida del depósito hecho para intentar el recurso.

Art. 79. Las multas y las costas del proceso se tomarán del depósito.

A este efecto el Gobernador oficiará al Director de la Caja de Depósitos, o a sus comisionados si fuere en provincias; percibirá el importe de la multa, anotándolo en el recibo y poniéndolo acto continuo en conocimiento del editor.

Art. 80. Si a los tres días de cobrada la multa no se hubiere completado el depósito, se suspenderá el periódico hasta que se verifique.

Se suspenderá también cuando el editor fuere condenado por sentencia firme hasta que se habilite otro nuevo.

Art. 81. Siempre que un periódico sea condenado o multado, se inutilizarán los ejemplares que a ellos hubieren dado motivo.

Se devolverán al editor los ejemplares del periódico que hubiere sido absuelto por el Jurado.

Art. 82. En todo lo que no este previsto en esta ley respecto del procedimiento se observará lo prevenido para los juicios ordinarios.

TÍTULO VII.

DE LAS LITOGRAFÍAS, GRABADOS Y CARTELES.

Art. 83. Ningún dibujo, grabado, litografía, estampa, medalla o emblema, de cualquiera clase y especie que sea, podrá publicarse, venderse ni exponerse al público sin la previa autorización del Gobernador de la provincia.

El mismo sucederá respecto a las viñetas que se hayan de estampar en el cuerpo de un periódico o de otro impreso cualquiera.

Art. 84. Ningún cartel manuscrito, impreso, litografiado, o bajo cualquiera otra forma que fuere, podrá fijarse en los parajes públicos sin previo permiso del Gobernador de la provincia, del Subgobernador o de la Autoridad local donde no residan aquellos.

Art. 85. Los escritos grabados y litografiados quedan sujetos a las disposiciones establecidas en esta ley para los impresos.

TÍTULO IX.

DE LAS FALTAS Y LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD GUBERNATIVA.

Art. 86. La reimpresión de un artículo o impreso denunciado, no habiendo recaído sentencia absolutoria será castigada con la multa de 1.000 a 4.000 reales, sin perjuicio de lo que se prescribe en el art. 34 de esta ley.

Art. 87. La reimpresión de un artículo condenado sujeta al responsable de ella, sin nuevo juicio ni calificación, a la multa que por aquel se hubiese impuesto.

Art. 88. La ocultación maliciosa de impresos condenados será castigada con una multa de 1.000 a 4.000 rs.

Art. 89. El impresor que no pusiere su nombre y apellido, residencia y año en algún impreso, será multado por cada vez con 200 a 1.000 rs.

Art. 90. La empresa de todo periódico político o religioso que comenzare a publicarse sin editor debidamente autorizado, o que siguiera publicándose después de dictarse contra su editor senten-

cia firme condenatoria, o teniendo incompleto el depósito, será castigada con la multa de 500 a 2.000 rs.; sin perjuicio de las penas a que pudiere haber lugar por delitos de otras clases.

Art. 91. El impresor que imprimiere un periódico sin editor, o sin poner al pie el nombre y apellido de este, incurrirá en la multa de 200 a 1.000 rs. En igual multa incurrirá el editor del periódico en que se publique un artículo sin firma.

Art. 92. El editor de un periódico que dejó de cumplir con cualquiera de las prevenciones establecidas en los artículos 20, 21 y 22, sufrirá una multa de 1.000 a 4.000 rs., según la gravedad del caso.

Art. 93. El editor o impresor que infrinja el art. 34 será castigado con una multa de 500 a 2.000 rs.

Art. 94. El que imprima y publique los discursos que se pronuncian en la vista de las causas sobre imprenta en otra forma que en la prevenida por el art. 68 de esta ley, sufrirá la multa de 1.000 a 4.000 rs., sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar y del secuestro.

Art. 95. Se prohíbe abrir suscripciones públicas para pagar las multas impuestas por el Jurado. El que lo hiciera será multado por el Gobernador en la cantidad de 1.000 rs., sin perjuicio de las demás acciones que procedan.

Art. 96. Los que contravengan a lo dispuesto en el art. 83 pagarán una multa de 500 a 2.000 rs., y la pérdida de los objetos que causaren esta determinación.

Art. 97. La fijación de todo cartel sin el permiso competente se castigará con la multa de 200 a 1.000 rs., sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar según los casos.

Art. 98. Las obras comprendidas en el artículo 6.º se embargarán o detendrán, y los responsables sufrirán además una multa de 1.000 a 4.000 rs., sin perjuicio de las demás penas a que hubiere lugar por el contenido de las mismas obras o escritos.

El interesado podrá acudir al Ministro de la Gobernación, el cual decidirá después de oír al Consejo de Estado.

Art. 99. Las multas de que hablan los artículos anteriores de este título serán impuestas por el Gobernador o Subgobernador, y donde estos no residan por la Autoridad local.

Art. 100. El Gobernador o el Subgobernador, y donde no residan la Autoridad local, podrán imponer multas que no excedan de 1.000 rs.:

1.º Cuando se falte a la decencia y a las buenas costumbres.

2.º Cuando se publiquen hechos relativos a la vida privada que, sin ser injuriosos, produzcan o puedan producir algún contratiempo o disgusto en la familia a que la noticia se refiera.

3.º Cuando se publique, ya explícita, ya embozadamente, la noticia de estarse concertando o de haberse verificado un duelo.

Contra la imposición de estas multas podrán reclamar los interesados al Gobierno por el Ministerio de la Gobernación.

TÍTULO XI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 101. Las disposiciones de esta ley no serán aplicables a los escritos oficiales de las Autoridades constituidas, los cuales estarán sujetos a las que tratan de la responsabilidad de los empleados públicos.

Tampoco lo serán a la publicación de la Gaceta de Madrid, ni a la de cualesquiera otros documentos oficiales que el Gobierno o las Autoridades hicieren.

Art. 102. En el caso de que el responsable de una multa sea insolvente, sufrirá la prisión por el tiempo que corresponda, según lo establecido en el Código penal.

Art. 103. Las composiciones dramáticas, impresas o manuscritas, no podrán representarse en los teatros sin permiso de la Autoridad. Del mismo requisito necesitarán para su circulación las novelas.

Art. 104. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores a esta ley, relativas al ejercicio de la libertad de imprenta.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Mientras se organiza el Jurado, se conservará para los delitos especiales de imprenta el Tribunal de Jueces de primera instancia. Fuera de las funciones que le corresponden como Juez-Presidente, el Juez de imprenta ejercerá desde luego todas las demás que se le confieren por la presente ley.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 29 de Junio de 1864.

YO LA REINA

El Ministro de la Gobernación, **Antonio Cánovas del Castillo.**

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR.

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El Sr. Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe del Batallón Provincial a que da nombre esta capital, me dice con fecha de hoy lo que sigue:

A fin de que pueda tener el más exacto cumplimiento de la Real orden de 12 del actual, de que V. S. se ha servido darme conocimiento en el día de hoy, he de merecer de su bondad se sirva disponer el que, por el Boletín oficial de esta provincia, y con la urgencia que el caso requiere, se prevenga la presentación en esta capital y cuartel del Batallón de mi mando, para el día 30 del corriente a las doce, de todos los individuos quintos procedentes del último reemplazo que se encuentran en la actualidad en provinciales; advirtiéndoles que a no verificarlo con la puntualidad que se les marca, serán perseguidos y tratados como desertores con arreglo a ordenanza.

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento y el más exacto cumplimiento de todos los quintos procedentes del reemplazo del presente año, que fueron a sus casas advertidos del que debían presentarse tan luego fuesen llamados para ingresar en el Ejército activo. En la inteligencia, de que los que no se presenten en el punto y día designado por su Jefe, serán perseguidos por la Guardia civil y tratados como desertores, y encargo muy particularmente a los Sres. Alcaldes de los pueblos dispongan en obsequio del mejor servicio la salida de los expresados quintos con la anticipación debida para hallarse en esta capital el 30 del corriente.

Guadalajara 20 de Julio de 1864.—El Brigadier Gobernador Militar, El Marqués de Casa Alta.

SECCION QUINTA.

ANUNCIO OFICIAL.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Vallendoches.

San Con la competente autorización del Señor Gobernador, se anuncia por todo el año económico corriente la pasada y publica y como de poya de los promos de esta villa, cuyo arriendo tendrá lugar en pública subasta el día 25 del mes actual en la Sala de Sesiones de once a doce de su mañana, bajo los prejos de condiciones que al efecto estarán sobre la mesa, o habiéndose a las 12 de la noche.

Valdendoches 11 de Julio de 1864.—El Alcalde, Nicanor Benítez. Por su mandato, Manuel Gallego.

IMPRESA DE RUÍZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA,

CORRESPONDIENTE AL MIERCOLES 20 DE JULIO DE 1864.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 27.

Licencias de uso de armas.

Relacion de los sujetos a quienes se ha concedido licencia para usar armas, de cuyo documento deben proveerse en la Inspeccion de Vigilancia de esta capital.

NOMBRES.	Pueblos.	Clase de armas.
D. Rito Minguez...	Alcalá de Guadalupe	Escopeta.
Gil Ramos y Rodriguez...	Alcalá de Guadalupe	id.
Nicasio Quintana...	Alcalá de Guadalupe	id.
Ruperto Herrera...	Alcalá de Guadalupe	id.
Julian Fernandez...	Alcalá de Guadalupe	id.
Manuel Rodriguez...	Alcalá de Guadalupe	id.
Manuel Fernandez...	Alcalá de Guadalupe	id.
Isidoro Ruiz...	Alcalá de Guadalupe	id.
Pedro Calles...	Alcalá de Guadalupe	id.
José Cortés...	Alcalá de Guadalupe	id.
Tomás Sánchez...	Alcalá de Guadalupe	id.
Isidoro Sánchez...	Alcalá de Guadalupe	id.
Antonio Ayuso...	Alcalá de Guadalupe	id.
Gregorio Sánchez...	Alcalá de Guadalupe	id.
Manuel Crespo...	Alcalá de Guadalupe	id.
Mariano Sánchez...	Alcalá de Guadalupe	id.
Augusto A. Colea...	Alcalá de Guadalupe	id.
Manuel Rebollo...	Alcalá de Guadalupe	id.
Carlos Rebollo...	Alcalá de Guadalupe	id.
Jorge Brito...	Alcalá de Guadalupe	id.
Juan Pastora...	Alcalá de Guadalupe	id.
Juan Mendizábal...	Alcalá de Guadalupe	id.
Román Montero...	Alcalá de Guadalupe	id.
Andrés Pérez...	Alcalá de Guadalupe	id.
Tomás Montero...	Alcalá de Guadalupe	id.
Leon Vaque...	Alcalá de Guadalupe	id.
Jerónimo Martínez...	Alcalá de Guadalupe	id.
Cayetano Cervigon...	Alcalá de Guadalupe	id.
Batista Adame...	Alcalá de Guadalupe	id.
Sebastián Izquierdo...	Alcalá de Guadalupe	id.
Hipólito Caban...	Alcalá de Guadalupe	id.
Antonio Ruiz...	Alcalá de Guadalupe	id.
Antonio Ruiz...	Alcalá de Guadalupe	id.
Marcelino Cervigon...	Alcalá de Guadalupe	id.
Toribio Pastor...	Alcalá de Guadalupe	id.
Juan Ramos Maldonado...	Alcalá de Guadalupe	id.
Segundo Ruiz...	Alcalá de Guadalupe	id.
Bernardo Dob...	Alcalá de Guadalupe	id.
Julian Gordo...	Alcalá de Guadalupe	id.
Pablo Ruiz...	Alcalá de Guadalupe	id.
Domitio Ruiz...	Alcalá de Guadalupe	id.
José Gonzalez...	Alcalá de Guadalupe	id.
Eugenio Martinez...	Alcalá de Guadalupe	id.
Antero Tolado...	Alcalá de Guadalupe	id.
Miguel Manso...	Alcalá de Guadalupe	id.
Francisco José Per...	Alcalá de Guadalupe	id.
Modesto Alcocer...	Alcalá de Guadalupe	id.
Anselmo Blanco...	Alcalá de Guadalupe	id.
Antonio Dámaso...	Alcalá de Guadalupe	id.
Emeterio Pardo...	Alcalá de Guadalupe	id.
José Salvo...	Alcalá de Guadalupe	id.
Manuel Pombal...	Alcalá de Guadalupe	id.
Juan Galán...	Alcalá de Guadalupe	id.
José de Diego...	Alcalá de Guadalupe	id.
Anastasio Noguera...	Alcalá de Guadalupe	id.
Félix Martínez...	Alcalá de Guadalupe	id.
Amador Cruzador...	Alcalá de Guadalupe	id.
Hig no Cristóbal...	Alcalá de Guadalupe	id.
Antonio Alcaraz...	Alcalá de Guadalupe	id.
Francisco Medina...	Alcalá de Guadalupe	id.
Angel Falcon...	Alcalá de Guadalupe	id.
Manuel Gascon...	Alcalá de Guadalupe	id.
Eugenio Quintana...	Alcalá de Guadalupe	id.
Félix Higueras...	Alcalá de Guadalupe	id.
Santiago Villa...	Alcalá de Guadalupe	id.
Pasodan Ruiz...	Alcalá de Guadalupe	id.
Silvestre Abad...	Alcalá de Guadalupe	id.
Felipe Corral...	Alcalá de Guadalupe	id.
Toribio Sanchez...	Alcalá de Guadalupe	id.
Roque Garcia...	Alcalá de Guadalupe	id.
Angel Lara...	Alcalá de Guadalupe	id.
Cipriano Plaza...	Alcalá de Guadalupe	id.
Serapio Corregidor...	Alcalá de Guadalupe	id.
Santiago de Lara...	Alcalá de Guadalupe	id.
Fernando Gomez...	Alcalá de Guadalupe	id.
Genaro Perez...	Alcalá de Guadalupe	id.
Isaac de Lara...	Alcalá de Guadalupe	id.
Pedro Romo...	Alcalá de Guadalupe	id.
Pedro Vela...	Alcalá de Guadalupe	id.
Saturnino Velasco...	Alcalá de Guadalupe	id.
Jerónimo Granizo...	Alcalá de Guadalupe	id.
Merlin Ruiz...	Alcalá de Guadalupe	id.
Matias Garcia...	Alcalá de Guadalupe	id.
Gregorio del Moral...	Alcalá de Guadalupe	id.
Calixto del Moral...	Alcalá de Guadalupe	id.
Manuel Garcia...	Alcalá de Guadalupe	id.
Florentino Banco...	Alcalá de Guadalupe	id.
Félix Sanchez...	Alcalá de Guadalupe	id.
Gregorio Hueva...	Alcalá de Guadalupe	id.
Juan Manuel Mora...	Alcalá de Guadalupe	id.

NOMBRES.	Pueblos.	Clase de Armas.
D. Calixto Garcia...	Illana.	Escopeta.
Narciso Albacete...	La Isabela.	id.
Manuel Coronado...	Irueste.	id.
Francisco Blanco...	Loranca de Tajuña.	id.
Manuel Polo...	Ledanca.	id.
Ventura Albaisanz...	id.	id.
Evaristo Toledano...	id.	id.
Robustiano Toledano...	id.	id.
Eustaquio Moreno...	id.	id.
Nicanor Garcia...	id.	id.
Victor Irueste...	id.	id.
Vicente Benito...	id.	id.
Segundo Benito...	id.	id.
Francisco Villalva...	id.	id.
Luciano Martinez...	id.	id.
Mariano Perez...	id.	id.
Ciriaco Collado...	id.	id.
Margarito Nieto...	id.	id.
Juan Cortales...	id.	id.
Justo Lopez...	id.	id.
Francisco Gutierrez...	id.	id.
Guillermo Gutierrez...	id.	id.
Ezequiel Arroyo...	id.	id.
Clemente Catalan...	id.	id.
Mariano Sanchez Aguado...	id.	id.
Manuel Paulino Cortés...	id.	id.
Escalástico Aguado...	id.	id.
Manuel Rodríguez...	id.	id.
Celedonio Librero...	id.	id.
Hilario Carretero...	id.	id.
Tomás Fernandez...	id.	id.
Valentin Bonet...	id.	id.
Antonio Ibañez...	id.	id.
Pedro Antonio Molina...	id.	id.
Candido Brihuega...	id.	id.
Tomás Garcia...	id.	id.
José Viana...	id.	id.
Eugenio Ibañez...	id.	id.
Bernardo Garcia...	id.	id.
Manuel Reinos...	id.	id.
Cayetano Alonso...	id.	id.
Roman Calvo...	id.	id.
Juan Antonio Moreno...	id.	id.
Felipe Martinez...	id.	id.
Antonio Garcia...	id.	id.
Dionisio Calvo...	id.	id.
Patricio Mayor...	id.	id.
Manuel Calvo...	id.	id.
Juan Manuel Mayor...	id.	id.
Francisco Merino...	id.	id.
Jacinto Ramiro...	id.	id.
Pedro Ramiro...	id.	id.
Juan Prado...	id.	id.
Jacobo Rodriguez y Lopez...	id.	id.
Antonio Benito Perez...	id.	id.
José Ballesteros...	id.	id.
Vicente Redondo...	id.	id.
Sandalo Falcon Martinez...	id.	id.
Zacarías Navalón...	id.	id.
Severo Salin...	id.	id.
Eustasio Saiz...	id.	id.
José Malo...	id.	id.
Manuel Palero...	id.	id.
Pablo Medel...	id.	id.
Evaristo Lopez...	id.	id.
Baltasar Alejandro...	id.	id.
Simon Paniagua...	id.	id.
Senen Pajares...	id.	id.
Casimiro de la Fuente...	id.	id.
Juan José Perez...	id.	id.
Mariano Cañameres...	id.	id.
Roman Pajares...	id.	id.
Leandro Pajares...	id.	id.
Eusebio Pajares...	id.	id.
Pedro Esteban...	id.	id.
Manuel Garcia...	id.	id.
Piárido Garcia...	id.	id.
Gregorio Bueno...	id.	id.
Alfonso Bueno...	id.	id.
Agustin Bueno...	id.	id.
Bartolomé Monadero...	id.	id.
Manuel Garcia Relaño...	id.	id.
José Dominguez...	id.	id.
Angel Ranz de las Heras...	id.	id.
Trifon Santa Maria...	id.	id.
Silvestre Garzillopez...	id.	id.
Andrés Lopez...	id.	id.
Julian Lopez...	id.	id.
Cláudio Marlasca...	id.	id.

Cuya relacion se inserta en el presente para que llegando á conocimiento de los interesados se presenten á recoger dichos documentos, á cuyo fin les requerirán los Alcaldes respectivos.

Guadalajara 19 de Julio de 1864.

El GOBERNADOR,
Vicente Lozana.

Guadalajara 30 de junio de 1864. - El Gobernador, Vicente Lozana.

